



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA EN EL ÁREA DE LA COOPERACION TURISTICA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "Las Partes";

ANIMADOS por el deseo de estrechar los nexos de amistad que existen entre los dos países, en especial los lazos en la esfera del turismo;

CONSIDERANDO la importancia de desarrollar las relaciones turísticas en beneficio de las economías de ambos países por las perspectivas favorables que este mercado representa,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El presente Acuerdo tiene por finalidad promover, facilitar y desarrollar las relaciones en materia turística por medio de la cooperación amistosa entre las Partes.

Artículo II

Las Partes, de conformidad con la legislación interna de cada país, podrán establecer y operar oficinas encargadas de promover el intercambio turístico, otorgando facilidades en la medida de su capacidad presupuestaria para la instalación y funcionamiento de las mismas.

Artículo III

Las Partes facilitarán y promoverán las actividades de los prestadores de servicios turísticos, tales como agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras, principalmente, así como cualquier otro servicio que pueda generar turismo recíproco.

Artículo IV

Las Partes, dentro de los límites establecidos por su respectiva legislación nacional, se concederán recíprocamente todas las facilidades para estimular e intensificar el movimiento turístico de las personas, así como el intercambio de documentos y materiales de propaganda turística.

UNE

rey



Artículo V

Las Partes promoverán, facilitarán y estimularán, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico, las inversiones de capitales nicaragüenses, dominicanos, o en conjunto, de sus respectivos sectores turísticos, con la finalidad de ampliar la infraestructura turística en los dos países y aumentar su flujo turístico.

En este sentido, promoverán el intercambio de asesorías orientadas a la promoción de la inversión en la industria turística, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo VI

Las Partes acuerdan brindar las facilidades necesarias para el intercambio periódico en sus territorios de información de interés mutuo y material de apoyo en materia turística, así como el fomento de asesorías en relación al desarrollo de nuevos productos, posiciones de mercado y datos de inteligencia de mercado de los principales países generadores de turismo.

Artículo VII

Las Partes facilitarán la promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en actividades turísticas, culturales, recreativas y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos, convenciones, conferencias, ferias y festivales de trascendencia nacional y / o internacional, todo de conformidad con los términos de la legislación de cada una.

Artículo VIII

Las Partes se comprometen a promover la cooperación en el área de la capacitación técnica a través del intercambio de técnicos y peritos, y el impulso de pasantías, especialmente en las áreas relativas a la formación profesional, promoción, planificación y legislación turística.

Asimismo, fomentarán el apoyo al estudio y realización de proyectos de acción promocional con el propósito de intensificar el flujo turístico, incluyendo el análisis de las posibilidades de reservar cupos en cursos de formación turística, según las capacidades financieras de las Partes, con miras a la formación de técnicos y personal especializado.

Artículo IX

Las Partes fomentarán actividades que incrementen el apoyo a los programas de capacitación y asesoría en materia de estudios de impacto ambiental, y desarrollarán programas que promuevan el turismo ecológico.



Artículo X

Ambas Partes establecerán planes de acción conjuntos para concretar los objetivos de este Acuerdo.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación relativa al cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos de las Partes.

Artículo XII

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovables por períodos iguales, a menos que alguna de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática, al menos con tres (3) meses de anticipación.

Artículo XIII

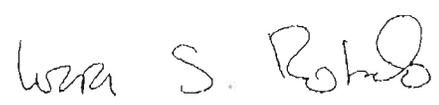
La terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los Programas y Proyectos que estén siendo ejecutados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo, en dos originales de un mismo tenor e igualmente válidos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

Por la República Dominicana

Por la República de Nicaragua


Rafael Superví Bonilla
Secretario de Estado de
Turismo.


Lucía Salazar de Robelo
Presidenta Ejecutiva del
Instituto Nicaragüense de
Turismo.